

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210040300

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **JARVINSON AGUIRRE CUERO** a contra el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA ENTIDAD**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y el goce efectivo, para que en consecuencia se le realice la consignación de los pagos reconocidos y amparados por la ley y mediante resolución 201672033050841 según, turno número **GAC número -190530.0301** para cumplimiento desde el 30 de mayo del 2019.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones, en síntesis, en que fue víctima de desplazamiento desde el año 2017 y después de una serie de gestiones tanto verbales como escritas que duraron 14 años, obtuvo la resolución **201672033050841** en el que se le reconocía el turno N° **GAC-1905300301**, para el pago en el 2019 de la reparación e indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado. No obstante, han transcurrido 5 años y hasta la fecha no le han efectuado ni obtenido una respuesta objetiva para el pago.

Precisa que mediante los canales habilitados por la entidad (Chat, mensaje, video y llamadas), solicitó el cumplimiento al mencionado acto administrativo, para lo cual, únicamente le han indicado que debe esperar, pese a que ya cumplió con todos los protocolos.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

En el término de traslado, se allegó la siguiente respuesta:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL- enseñó que no ha incurrido en vulneración su entidad no ha recibido peticiones radicadas por la tutelante, ni han sido remitidas por otras entidades relacionas con el objeto de la presente acción, y por ende debe declararse improcedente la presente acción contra su entidad al no haberse encontrado ninguna conducta atribuible donde se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – indicó que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante ya que no se registran peticiones radicadas por el accionante, sin embargo, emitió comunicado en virtud de la acción de tutela con radicado N° 202172032062691 de octubre 13 de 2021, informándole las novedades que se deben subsanar para continuar con el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que le fue asignado mediante el turno GAC 190530.0301.

Sin embargo, la parte accionante realizó una manifestación en trámite de la tutela, sobre el anterior comunicado enviado por la UARIV, señalando que le solicitan envíe la documentación de Darlen Lara, la cual indica no conocer.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a la indemnización administrativa de las víctimas es pertinente recordar el alcance de protección en sede de tutela para éste tipo de pretensiones económicas, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite. En palabras de la Corte: “Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.”

2.3. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho a la vida, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haberse realizado el pago de la indemnización.

2.4. Siendo esta la situación probada en el proceso, se precisa que en consideración al carácter indemnizatorio y reparador de la suma de dinero, la jurisprudencia de la Corte ha considerado que la intervención del juez de tutela, cuando se trata de disponer la entrega de indemnizaciones administrativas a

víctimas de desplazamiento forzado, “encuentra límites racionales fijados en el propio precedente constitucional”.

Entonces, exige que las circunstancias de vulnerabilidad de la parte actora sean comprobadas en el caso concreto y con arreglo a los medios de prueba debidamente allegados a la actuación y se constate que ha soportado, por parte de la administración pública, un conjunto de barreras y cargas desproporcionadas que ameritan la intervención definitiva de la justicia constitucional, presupuestos que deben ser concurrentes.

Es así, que frente a la primera exacción implica verificar, a partir de la valoración de los elementos de convicción aportados al plenario, que aquel se encuentra en una situación de riesgo que requiere el amparo constitucional y, adicionalmente, que no está en capacidad de resistir dicha situación, por sí mismo o con la ayuda de su entorno. La segunda, precisa la constatación de que no se le han impuesto cargas desproporcionadas para acceder a la reparación.

Ahora bien, para emplear estos parámetros al caso sub judice, se advierte que el accionante no ha acreditado ante la UARIV ni en la presente acción constitucional las circunstancias especiales que ameritan que su caso sea priorizado para efectos del pago de la indemnización.

Lo anterior no significa que el actor no cuente con la oportunidad de comprobar las situaciones previstas en el ordenamiento jurídico que torne procedente priorizar su caso, por lo que es menester dar a conocer a los ciudadanos la manera de hacer efectivos sus derechos fundamentales; y para el efecto, el artículo 8º de la Resolución 01958 de 2018, orienta esas situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad, por lo cual, el interesado debe acercarse a la UARIV a presentar la documentación que acredite una cualquiera de las circunstancias que permitirían priorizar su caso, lo cual no ocurrió para la presente tutela.

Sin embargo, se observa que hay una inconformidad con el requerimiento, pues la parte pasiva señala que el trámite se encuentra suspendido hasta que la actora remita una documentación faltante de una persona que el quejoso indica desconocer.

Siendo así, si bien, por éste medio no es dable la reclamación directa de la indemnización, el Despacho no puede soslayarse del hecho que puede existir un obstáculo que impide al actor completar el trámite en el proceso administrativo que cursa en la UARV, por lo tanto, se concederá la tutela, no para ordenar el pago de la indemnización, sino para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, revise si la persona que indica faltarle el documento de identidad, corresponde al núcleo denunciado por la víctima o se trata de un sujeto ajeno a la órbita del accionante; en caso que sea ajeno, la entidad deberá realizar las diligencias tendiente a normalizar su trámite administrativos de indemnización.

Por otro lado, en caso de aparecer acreditado en el proceso administrativo que la persona sí fue denunciada por la actora, éste último deberá dar alcance al requerimiento de remitir la documentación completa.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el ciudadano **JARVINSON AGUIRRE CUERO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. Y, en consecuencia:

ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, revise si la persona que indica faltarle el documento de identidad, corresponde al núcleo denunciado por la víctima, acá accionante, o se trata de un sujeto ajeno a la órbita de él; en caso que sea ajeno, la entidad deberá realizar las diligencias tendiente a normalizar su trámite administrativos de indemnización.

Por otro lado, en caso de aparecer acreditado en el proceso administrativo que la persona sí fue denunciada por la actora, éste último deberá dar alcance al requerimiento de remitir la documentación completa a la accionada UARIV.

De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes designada.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión tercera, esto es, la consignación de los pagos reconocidos, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ